



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00137-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Héctor Hernández Salazar</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Héctor Hernández Salazar**, suscrita ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 30 de abril de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reliquide y pague retroactivamente su asignación de retiro, en un (87%) de lo que devenga un Comisario de la Policía Nacional, aplicando para el efecto, lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde el 3 de marzo de 2011, junto con el reconocimiento de los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que únicamente se tiene en cuenta algunas partidas computables (sueldo básico y prima de retorno a la experiencia), ignorando el reajuste anual para las demás partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

---

<sup>1</sup> Folios 58 a 61.

## **Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)”*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la

Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...).*

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

*“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

**2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*<sup>2</sup>

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 3, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 36. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>3</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que puede ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 001115 del 2 de marzo de 2011, se reconoció asignación de retiro al Comisario ® de la Policía Nacional **Héctor Hernández Salazar**, quien prestó sus servicios a dicha institución durante 26 años y 11 días<sup>4</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 23 de octubre de 2019, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 3 de marzo de 2011<sup>5</sup>.

Mediante Oficio No. 20201200-010014731 Id: 533298 del 29 de enero de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro<sup>6</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **8.346.495.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>7</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Folios 14 y 15.

<sup>5</sup> Folios 20 a 24.

<sup>6</sup> Folios 27 a 32.

<sup>7</sup> Folios 45 a 54.

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 1º de enero de 2012.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara (sic) la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 23 de octubre de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 23 de octubre de 2019.*

*Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:*

*CAPITAL: 100% equivalente a \$8.573.834*  
*INDEXACIÓN: 75% equivalente a \$420.171*  
*DESCUENTO CASUR: \$-337338*  
*DESCUENTO SANIDAD: \$-310.172*  
***TOTAL A PAGAR: \$8.346.495”***

#### **f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 23 de octubre de 2019, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 23 de octubre de 2016.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la parte convocante **Héctor Hernández Salazar**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 30 de abril de 2020, y refrendada por el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

## RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Héctor Hernández Salazar**, contenida en el Acta del 30 de abril de 2020, y refrendada por el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCES MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCES MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11eafa125daec8d53142b2ebc830df41c3aff19e27c0284d8973dd0e616e6e0**  
Documento generado en 27/11/2020 07:21:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00141-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>María Nilsa Idárraga Maya</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **María Nilsa Idárraga Maya**, suscrita ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 3 de junio de 2020.<sup>1</sup>

La convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reajuste las partidas computables de su asignación de retiro correspondientes a subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, junto con el reconocimiento de los intereses a que haya lugar.

Considera la parte convocante que su asignación de retiro no ha sido reajustada integralmente año a año, dado que la entidad convocada no ha aplicado el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional mediante decreto, sobre las partidas computables antes mencionadas.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

#### **Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el

---

<sup>1</sup> Folios 29 a 34.

régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)”*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas,*

correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública** (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

*"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

**2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de

retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*<sup>2</sup>

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en los folios 7 y 8, por lo que claramente podía representarla en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 35. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>3</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 2361 del 4 de mayo de 2012, se reconoció asignación de retiro a la Subcomisario ® de la Policía Nacional **María Nilsa Idárraga Maya**, quien prestó sus servicios a dicha institución durante 21 años, 6 meses y 17 días<sup>4</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 20 de febrero de 2019, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre la totalidad de partidas computables<sup>5</sup>.

Mediante Oficio No. E00001-201906825 Id: 415057 del 27 de marzo de 2019, le fue negado el reajuste de la asignación mensual de retiro<sup>6</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **4.665.567.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>7</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Folios 10 y 11.

<sup>5</sup> Según se extrae del Oficio No. E00001-201906825 Id: 415057 del 27 de marzo de 2019 (Fls. 13 y 14).

<sup>6</sup> Folios 13 y 14.

<sup>7</sup> Folios 36 a 44.

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente.

Valor de Capital Indexado: \$5.082.158  
Valor Capital 100%: \$4.788.043  
Valor indexación: \$294.115  
Valor indexación por el (75%): \$220.586  
Valor Capital más (75%) de la indexación: \$5.008.629  
Menos descuento CASUR: \$-169.415  
Menos descuento sanidad: \$-173.647  
**VALOR A PAGAR: \$4.665.567"**

**f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 20 de febrero de 2019, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 20 de febrero de 2016.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la parte convocante **María Nilsa Idárraga Maya**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 3 de junio de 2020, y refrendada por el Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **María Nilsa Idárraga Maya**, contenida en el Acta del 3 de junio de 2020, y refrendada por el Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308e770f4d5ce0e8286ac40c936a8fb4fdb979935fe4fcad43145cbb0f2605a5**  
Documento generado en 27/11/2020 07:32:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00144-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Víctor Hugo Quijano Miranda</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Víctor Hugo Quijano Miranda**, suscrita ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 27 de mayo de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 1° de enero de 2013, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que únicamente se tiene en cuenta algunas partidas computables (sueldo básico y prima de retorno a la experiencia), ignorando el reajuste anual para las demás partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

---

<sup>1</sup> Folios 25 a 29 de los anexos.

## **Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)”*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la

Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...).*

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

*“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

**2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*<sup>2</sup>

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 11, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 11 de los anexos. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>3</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 15352 del 11 de octubre de 2012, se reconoció asignación de retiro al Intendente Jefe ® de la Policía Nacional **Víctor Hugo Quijano Miranda**, quien prestó sus servicios a dicha institución durante 24 años, 6 meses y 28 días<sup>4</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 7 de febrero de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde enero de 2013<sup>5</sup>.

Mediante Oficio No. 20201200-010089631 Id: 556807 del 6 de abril de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro<sup>6</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **4.782.961.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>7</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Folios 22 y 23.

<sup>5</sup> Folios 12 a 14.

<sup>6</sup> Folios 15 a 20.

<sup>7</sup> Folios 15 a 23 de los anexos.

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara (sic) la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.”*

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*“Valor de Capital Indexado 5.207.937  
Valor Capital 100% 4.914.774  
Valor Indexación 293.163  
Valor indexación por el (75%) 219.872  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.134.646  
Menos descuento CASUR -173.785  
Menos descuento Sanidad -177.900  
**VALOR A PAGAR 4.782.961”***

**f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 7 de febrero de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 7 de febrero de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Víctor Hugo Quijano Miranda**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 27 de mayo de 2020, y refrendada por el Procurador 55 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

## RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Víctor Hugo Quijano Miranda**, contenida en el Acta del 27 de mayo de 2020, y refrendada por el Procurador 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCES MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCES MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Código de verificación: **25b5a3e4809d549d741ececfa967c880d985c521ea236ecb2af77da103d5dbf**  
Documento generado en 27/11/2020 07:36:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00146-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Clara Erney Mondragón Urrea</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Clara Erney Mondragón Urrea**, suscrita ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 1º de junio de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 1º de enero de 2014, junto con el reconocimiento de los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que únicamente se tiene en cuenta algunas partidas computables (sueldo básico y prima de retorno a la experiencia), ignorando el reajuste anual para las demás partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

---

<sup>1</sup> Folios 56 a 60.

## **Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)”*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la

Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...).*

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

*“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

**2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*<sup>2</sup>

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 15, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 39. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>3</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 7572 del 9 de septiembre de 2013, se reconoció asignación de retiro a la Intendente ® de la Policía Nacional **Clara Erney Mondragón Urrea**, quien prestó sus servicios a dicha institución durante 20 años, 6 meses y 28 días<sup>4</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 27 de enero de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde enero de 2014<sup>5</sup>.

Mediante Oficio No. 202012000025501 Id: 536541 del 5 de febrero de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro<sup>6</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **3.695.517.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>7</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Folios 17 y 18.

<sup>5</sup> Folios 22 y 23.

<sup>6</sup> Folios 25 a 30.

<sup>7</sup> Folios 47 a 55.

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 1° de enero de 2014.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara (sic) la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 27 de enero de 2017.”*

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*“Valor de Capital Indexado 4.025.386  
Valor Capital 100% 3.792.247  
Valor Indexación 233.139  
Valor indexación por el (75%) 174.854  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.967.101  
Menos descuento CASUR -133.901  
Menos descuento Sanidad -137.683  
**VALOR A PAGAR 3.695.517”***

#### **f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 27 de enero de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 27 de enero de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Clara Erney Mondragón Urrea**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 1° de junio de 2020, y refrendada por el Procurador 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

## RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Clara Erney Mondragón Urrea**, contenida en el Acta del 1º de junio de 2020, y refrendada por el Procurador 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039c87a3c1a2ecd6b7f40115589a9feb3bcdb579b899c4f7f8bb17b0ea9b9108**

Documento generado en 27/11/2020 07:38:50 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00155-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>José Vicente Hoyos Durán</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **José Vicente Hoyos Durán**, suscrita ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 30 de junio de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para los años 2017 a 2019, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, en la medida en que únicamente se tiene en cuenta algunas partidas computables (sueldo básico y prima de retorno a la experiencia), ignorando el reajuste anual para las demás partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

**Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

---

<sup>1</sup> Folios 106 a 113.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)*”

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

### **23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

### **2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de

retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*<sup>2</sup>

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en los folios 9 y 10, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 97. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>3</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 6227 del 22 de agosto de 2016, se reconoció asignación de retiro al Intendente ® de la Policía Nacional **José Vicente Hoyos Durán**, quien prestó sus servicios a dicha institución durante 21 años, 6 meses y 1 día<sup>4</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 5 de febrero de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde enero de 2017<sup>5</sup>.

Mediante Oficio No. 20201200-010047611 Id: 544232 del 25 de febrero de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro<sup>6</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **1.616.824.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>7</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Folios 65 y 66.

<sup>5</sup> Según se extrae de la solicitud de conciliación.

<sup>6</sup> Folios 57 a 62.

<sup>7</sup> Folios 95 a 104.

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente."

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

"Valor de Capital Indexado 1.758.071  
Valor Capital 100% 1.667.195  
Valor Indexación 90.876  
Valor indexación por el (75%) 68.157  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.735.352  
Menos descuento CASUR -58.401  
Menos descuento Sanidad -60.127  
**VALOR A PAGAR 1.616.824"**

**f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 5 de febrero de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 5 de febrero de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **José Vicente Hoyos Durán**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 30 de junio de 2020, y refrendada por el Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

## RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **José Vicente Hoyos Durán**, contenida en el Acta del 30 de junio de 2020, y refrendada por el Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a00030c09c2f972c0d5ab57572718c7a2dc99495e711ee973393b9872acd63a**  
Documento generado en 27/11/2020 07:41:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00163-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Carlos Alirio Palma Ramírez</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Carlos Alirio Palma Ramírez**, suscrita ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 15 de julio de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde diciembre de 2012, junto con el reconocimiento de los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que únicamente se tiene en cuenta algunas partidas computables (sueldo básico y prima de retorno a la experiencia), ignorando el reajuste anual para las demás partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

---

<sup>1</sup> Folios 42 a 48.

## **Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)*”

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la

Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...).*

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública**” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

*“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

**2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*<sup>2</sup>

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 15, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 61. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>3</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 15406 del 11 de octubre de 2012, se reconoció asignación de retiro al Intendente Jefe @ de la Policía Nacional **Carlos Alirio Palma Ramírez**<sup>4</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 20 de enero de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde enero de 2013<sup>5</sup>.

Mediante Oficio No. 20201200-010024031 Id: 536203 del 5 de febrero de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro<sup>6</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **4.939.544.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>7</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Folios 58 y 59.

<sup>5</sup> Folios 16 a 20.

<sup>6</sup> Folios 21 a 25.

<sup>7</sup> Folios 47 a 55.

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara (sic) la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004."

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

"Valor de Capital Indexado 5.371.123  
Valor Capital 100% 5.092.551  
Valor Indexación 278.572  
Valor indexación por el (75%) 208.929  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.301.480  
Menos descuento CASUR -178.076  
Menos descuento Sanidad -183.860  
**VALOR A PAGAR 4.939.544"**

**f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 20 de enero de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 20 de enero de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Carlos Alirio Palma Ramírez**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 15 de julio de 2020, y refrendada por el Procurador 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

## RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Carlos Alirio Palma Ramírez**, contenida en el Acta del 15 de julio de 2020, y refrendada por el Procurador 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCES MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCES MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b929153d6b0db483d2bd766a76c04e09e2c73d411661915168ba9b1cf64b723**  
Documento generado en 27/11/2020 07:43:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00189-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Magda Lucía Romero Romero</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Magda Lucía Romero Romero**, suscrita ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 30 de julio de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 1° de enero de 2014, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, toda vez que no se ha realizado el reajuste anual sobre la totalidad de partidas computables que la componen.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

#### **Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los

---

<sup>1</sup> Folios 46 a 52.

artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)"*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas,*

correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública** (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

*"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

**2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."* (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*<sup>2</sup>

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 7, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 53. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>3</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 9863 del 21 de noviembre de 2013, se reconoció asignación de retiro a la Intendente ® de la Policía Nacional **Magda Lucía Romero Romero**<sup>4</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 20 de septiembre de 2019, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el año siguiente al que le fue reconocida<sup>5</sup>.

Mediante Oficio No. 201912000365051 Id: 523577 del 16 de diciembre de 2019, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro<sup>6</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **4.111.834.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>7</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

---

<sup>4</sup> Folios 58 y 59.

<sup>5</sup> Folios 9 a 13.

<sup>6</sup> Folios 4 y 5 del anexo 2 y 5 al 12 del anexo 1.

<sup>7</sup> Folios 47 a 55.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- "1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante. En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del año siguiente al retiro de la accionante ya que fue el primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional esto es, el 01 de enero de 2014, pero pagando a partir del 20 de septiembre de 2016 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 20 de septiembre de 2019."*

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*"Valor de Capital Indexado 4.488.878  
Valor Capital 100% 4.237.100  
Valor Indexación 251.778  
Valor indexación por el (75%) 188.834  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.425.934  
Menos descuento CASUR -161.010  
Menos descuento Sanidad -153.090  
**VALOR A PAGAR 4.111.834"***

**f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 20 de septiembre de 2019, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 20 de septiembre de 2016.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Magda Lucía Romero Romero**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 30 de julio de 2020, y refrendada por el Procurador 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

## RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Magda Lucía Romero Romero**, contenida en el Acta del 30 de julio de 2020, y refrendada por el Procurador 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCES MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCES MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aae16366a96e23dccbe37ccd69bdcd155a0d0f60dc2fad46a68c1658d2624d2**  
Documento generado en 27/11/2020 07:46:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00194-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Pedro Manuel Mutis Quiroz</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Pedro Manuel Mutis Quiroz**, suscrita ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 11 de agosto de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 1º de enero de 2008, junto con el reconocimiento de los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, toda vez que no se ha realizado el reajuste anual sobre la totalidad de partidas computables que la componen.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

#### **Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los

---

<sup>1</sup> Folios 30 a 33.

artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)"*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas,*

correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública** (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

*"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

**2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*<sup>2</sup>

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 2, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 34. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>3</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 *ibídem*.

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 5797 del 20 de diciembre de 2007, se reconoció asignación de retiro al Comisario ® de la Policía Nacional **Pedro Manuel Mutis Quiroz**<sup>4</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 3 de marzo de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el día en que fue reconocida la prestación<sup>5</sup>.

Mediante Oficio No. 20201200-010085571 Id: 555959 del 31 de marzo de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro<sup>6</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **9.893.876.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>7</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

---

<sup>4</sup> Folios 12 y 13.

<sup>5</sup> Folio 4.

<sup>6</sup> Folios 5 a 10.

<sup>7</sup> Folios 37 a 50.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- "1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004."*

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*"Valor de Capital Indexado 10.761.925  
Valor Capital 100% 10.211.602  
Valor Indexación 550.323  
Valor indexación por el (75%) 412.742  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 10.624.344  
Menos descuento CASUR -364.233  
Menos descuento Sanidad -366.235  
**VALOR A PAGAR 9.893.876"***

**f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 3 de marzo de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 3 de marzo de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Pedro Manuel Mutis Quiroz**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 11 de agosto de 2020, y refrendada por el Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Pedro Manuel Mutis Quiroz**, contenida en el Acta del 11 de agosto de 2020, y refrendada por el Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd84227914468177fb6eb17bb5265fe37cea3b8b1c0a04242c65258e96db3b55**  
Documento generado en 27/11/2020 07:49:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00210-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Frankil Yesid López Duarte</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR</b>
<b>Controversia:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro</b>

---

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Frankil Yesid López Duarte**, suscrita ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 28 de agosto de 2020.<sup>1</sup>

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 29 de octubre de 2013, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, toda vez que no se ha realizado el reajuste anual sobre la totalidad de partidas computables que la componen.

## **I. CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

### **1.1 MARCO LEGAL**

#### **Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional**

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 8 de los anexos.

artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

*"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...)"*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas,*

correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública** (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

*"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

**2. Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "principio de oscilación" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

## **2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 10.

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

#### **a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar**

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en los folios 13 y 14, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 24 de los anexos. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

#### **c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65<sup>3</sup>), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

---

<sup>3</sup> Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

**d. Que no haya operado la caducidad.**

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

**e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.**

Mediante Resolución No. 9084 del 29 de octubre de 2013, se reconoció asignación de retiro al Subcomisario ® de la Policía Nacional **Frankil Yesid López Duarte**<sup>4</sup>.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 18 de marzo de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación<sup>5</sup>.

Mediante Oficio No. 202012000096561 Id: 558787 del 17 de abril de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro<sup>6</sup>.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **4.145.255.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación<sup>7</sup>.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

*“1. Se reconocerá el 100% del capital.*

---

<sup>4</sup> Folios 26 y 27.

<sup>5</sup> Folios 17 a 19.

<sup>6</sup> Folios 20 a 25.

<sup>7</sup> Folios 10 a 18 de los anexos.

2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente."

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

"Valor de Capital Indexado 4.507.941  
Valor Capital 100% 4.283.617  
Valor Indexación 224.324  
Valor indexación por el (75%) 168.243  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.451.860  
Menos descuento CASUR -153.395  
Menos descuento Sanidad -153.210  
**VALOR A PAGAR 4.145.255"**

**f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 18 de marzo de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 18 de marzo de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Frankil Yesid López Duarte**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 28 de agosto de 2020, y refrendada por el Procurador 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Frankil Yesid López Duarte**, contenida en el Acta del 28 de agosto de 2020, y refrendada por el Procurador 83 Judicial I para Asuntos

Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</b></p>
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22090c8247ffae0d97fed9a19b30f914f030c55c98d63c170c20c73d7fa5a098**  
Documento generado en 27/11/2020 07:51:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00092-00  
**Accionante:** Piedad Ureña Pinzón  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el 05 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Teniendo en cuenta que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso, solicito (sic) no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación. (...)"*

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en la que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el*

---

<sup>1</sup> Folios 90 y 91.

*demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y a medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía e independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

## RESUELVE

**Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **Piedad Ureña Pinzón**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

**Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **Piedad Ureña Pinzón**, en contra de la **Nación –**

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN 1ª. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO COXITÍ S. Bogotá D.C., veinte (20) setiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

**Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**

- Cuarto.** Sin condena en costas.
- Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAI ME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00350-00  
**Accionante:** Martha Patricia Olaya Garzón  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el 5 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso, solicito (sic) no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación."*

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el*

*demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todas aquellas casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía e independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

## RESUELVE

**Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **Martha Patricia Olaya Garzón**, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

**Segundo.** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Martha Patricia Olaya Garzón**, en contra de la

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil novecientos diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> nel día a las partes a providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARÍA</b></p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARÍA</b></p>
---	--





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00358-00  
**Accionante:** William Gutiérrez Rodríguez  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nullidad y Restablecimiento del Derecho

---

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el 5 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso, solicita (sic) no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación."*

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el*

---

<sup>1</sup> Folios 63 y 64.

*demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

#### RESUELVE

**Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **William Gutiérrez Rodríguez**, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

**Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **William Gutiérrez Rodríguez**, en contra de la

---

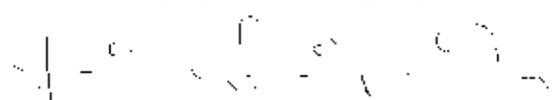
<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA</b></p>
---	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00361-00  
**Accionante:** Luis Guillermo Giraldo López  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nullidad y Restablecimiento del Derecho

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el 5 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso, solicito (sic) no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación."*

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en la que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el

*demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

#### RESUELVE

**Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **Luis Guillermo Giraldo López**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

**Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **Luis Guillermo Giraldo López**, en contra de la

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

70

**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCES MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de autos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCES MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--	---

11

●

●



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00400-00  
**Accionante:** Kelly Ximena Triana Bernal  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el 5 de noviembre de 2020, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso, solicita (sic) no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación."*

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el*

*demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

## RESUELVE

**Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Kelly Ximena Triana Bernal, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

**Segundo.** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Kelly Ximena Triana Bernal, en contra de la

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, JURISDICCIÓN "B", Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESENVOLLO SOSTENIBLE.

**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a los partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00427-00  
**Accionante:** Mireya Rodríguez Rativa  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memoria<sup>1</sup> el 5 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso. solicito (sic) no se disponga condona en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación."*

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el*

*demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estimo que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

#### RESUELVE

**Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **Mireya Rodríguez Rativa**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

**Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **Mireya Rodríguez Rativa**, en contra de la

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". Consejo ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., veintiseis (26) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(297514). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A..**

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARÍA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de autos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARÍA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00438-00  
**Accionante:** Olga Lucía Rodríguez Rodríguez  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memorial el 6 de noviembre de 2020, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso. solicita (sic) no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuvo esta petición en señal de aceptación."*

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el*

*demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

#### RESUELVE

- Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **Olga Lucía Rodríguez Rodríguez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **Olga Lucía Rodríguez Rodríguez**, en contra de

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejo ponente: CÉSAR PALOMINO CORTEZ. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-33-25-000-2014-00970-0012975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

**la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</b></p>
---	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00055-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Edinson Caicedo Parra</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memoria el 5 de noviembre de 2020, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"que entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso, solicito (sic) no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación."*

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, dado que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones y que el apoderado solicitante se encuentra facultado para tal efecto, se aceptará el mismo y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

#### RESUELVE

**Primero.** **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **Edinson Caicedo Parra**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

**Segundo.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **Edinson Caicedo Parra**, en contra de la **Nación**

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-20-1-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y D. SARRCUI. CO SOSTENIBLE.

**– Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

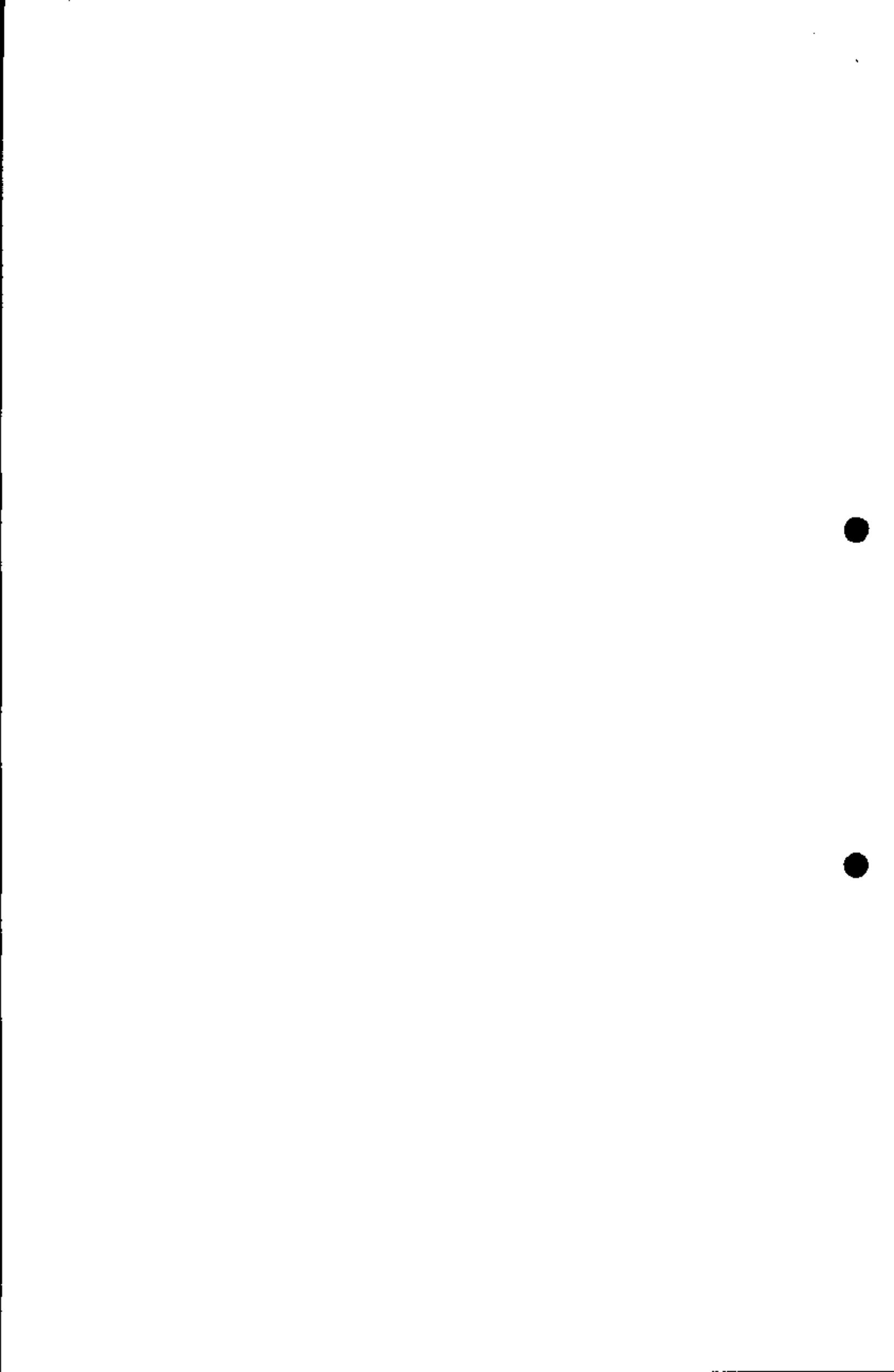
**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, naciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**JÁIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</b></p>
---	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2017-00237-00  
**Accionante:** Gustavo Medina Díaz  
**Accionada:** Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca  
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por notación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2018-00188-00</b>
<b>Accionantes:</b>	<b>Anderson Cerón Unda</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 08 de mayo de 2019, en la etapa de pruebas, se ordenó una prueba de oficio consistente en que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de la Dirección de Personal allegaran las certificaciones de los haberes devengados por el demandante, desde el 2008 y hasta la fecha y copia de la hoja de servicios actualizado.

Como quiera que la entidad no dio respuesta dentro del término concedido, mediante auto del 12 de julio se ordenó que por Secretaría se libraría oficio para que allegaran la documental solicitada.

No obstante lo anterior, si bien la autoridad requerida no dio respuesta a la solicitud de pruebas, se observa que se encuentran recaudadas otros medios de convicción que permitirán decidir el asunto, por lo que en consecuencia, se dará continuación al trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar incorporadas las documentales decretadas en audiencia inicial, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que esfuermen pertinente.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso

Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de audio al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00312-00  
**Accionante:** María Clemencia Clavijo Méndez  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córnase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
 JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO        CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.        SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b>        SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO        CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.        SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b>        SECRETARIA</p>
--	--

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00351-00  
**Accionante:** Nora Alba Acosta Velásquez  
**Accionada:** Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> SECRETARIA</p>
---	---

<sup>1</sup> Para el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-28-2018-00362-00  
**Accionantes:** Ruth Myriam Cera Hernández  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Mediante auto del 4 de septiembre de 2020, se ordenó que por Secretaría se reiterara el Oficio No. J28-2096 del 11 de marzo de 2019, por medio del cual se solicitó certificación en la que se indicará la fecha en la que se perfeccionó o estuvo disponible el pago a la demandante, de las cesantías parciales para reparaciones locativas solicitadas el 22 de julio de 2014.

A través de correo electrónico remitido el 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, aportó los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- b) Certificación pago de cesantías parcial reconocida por la Secretaría de Educación Nacional a la demandante Ruth Myriam Cera Hernández mediante Resolución No. 7590 de 2014.

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio decretado en la etapa de excepciones de la audiencia inicial, se ordenará continuar con el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

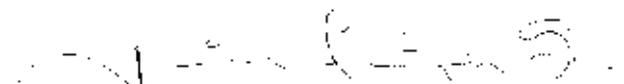
**SEGUNDO:** De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 de: Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en la escritura pública visible a folios 149 a 174 del expediente, en calidad de apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

**QUINTO:** Subsiguientemente se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional de No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 145 del expediente, en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las once de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de correo al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00366-00  
**Accionante:** Nelson Roberto Carvajales Reyes  
**Acclonada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, Dr. **Fidel Antonio Serrato Salinas**, contra el auto de 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se declararon incorporadas las pruebas decretadas y se concedió el término de 10 días para que las partes alegaran de conclusión.

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

"(...)

8º.- Al auscultar el correo a mí reenviado por el doctor **PERDOMO RAMIREZ**, no encuentro las documentales que aportó la demandada.

9º.- Como quiera que el Despacho no envió los documentales que aportó únicamente la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, me es imposible "manifestar lo que pudiera ser pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

1º. Se adicione dicho auto ordenando notificarme como apoderado sustituto del principal, debidamente reconocido al correo [codigofass@hotmail.com](mailto:codigofass@hotmail.com).

2º. Ordene que se anexe las documentales que allegó la entidad demandada.

3.- Ordene se vuelvan a correr los términos procesales a partir de la ejecutoria que resuelva este recurso."

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de correr traslado para alegar de conclusión.

Fronte a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

**1.1.2.** Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al caso por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta a folio 170 del expediente.

**1.1.3.** Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 4 de septiembre de 2020, debe decirse que son razonables los argumentos expuestos por el recurrente y en aras de garantizar el debido proceso aludido, se repondrá dicha providencia; ordenándose que por **Secretaría** se envíe citación dirigida al correo electrónico: [codigofass@hotmail.com](mailto:codigofass@hotmail.com), para que el apoderado o la persona que decididamente autorice, asista a las instalaciones del despacho el **martes 1 de diciembre de 2020** y en ese sentido, tenga acceso a la integridad del expediente con la finalidad de conocer las pruebas incorporadas.

En relación con los términos para alegar de conclusión, se otorgará nuevamente el término legal, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

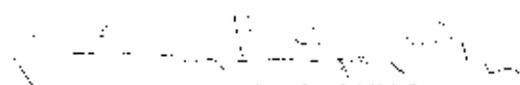
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto proferido el 4 de septiembre de 2020, por el cual declararon incorporadas unas documentales y se otorgó el término de 10 días para que las partes alegaran de conclusión.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, envíese citación al Dr. **Fidel Antonio Serrato Salinas**, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: [codigofass@hotmail.com](mailto:codigofass@hotmail.com), para que acuda a las instalaciones del Despacho ubicado en la **Cra. 57 #43-91** el **martes 1 de diciembre de 2020**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de ejecutoria de este auto, de forma inmediata sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, se concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del 4 de diciembre de 2020, para que aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JALME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<sup>1</sup> (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**

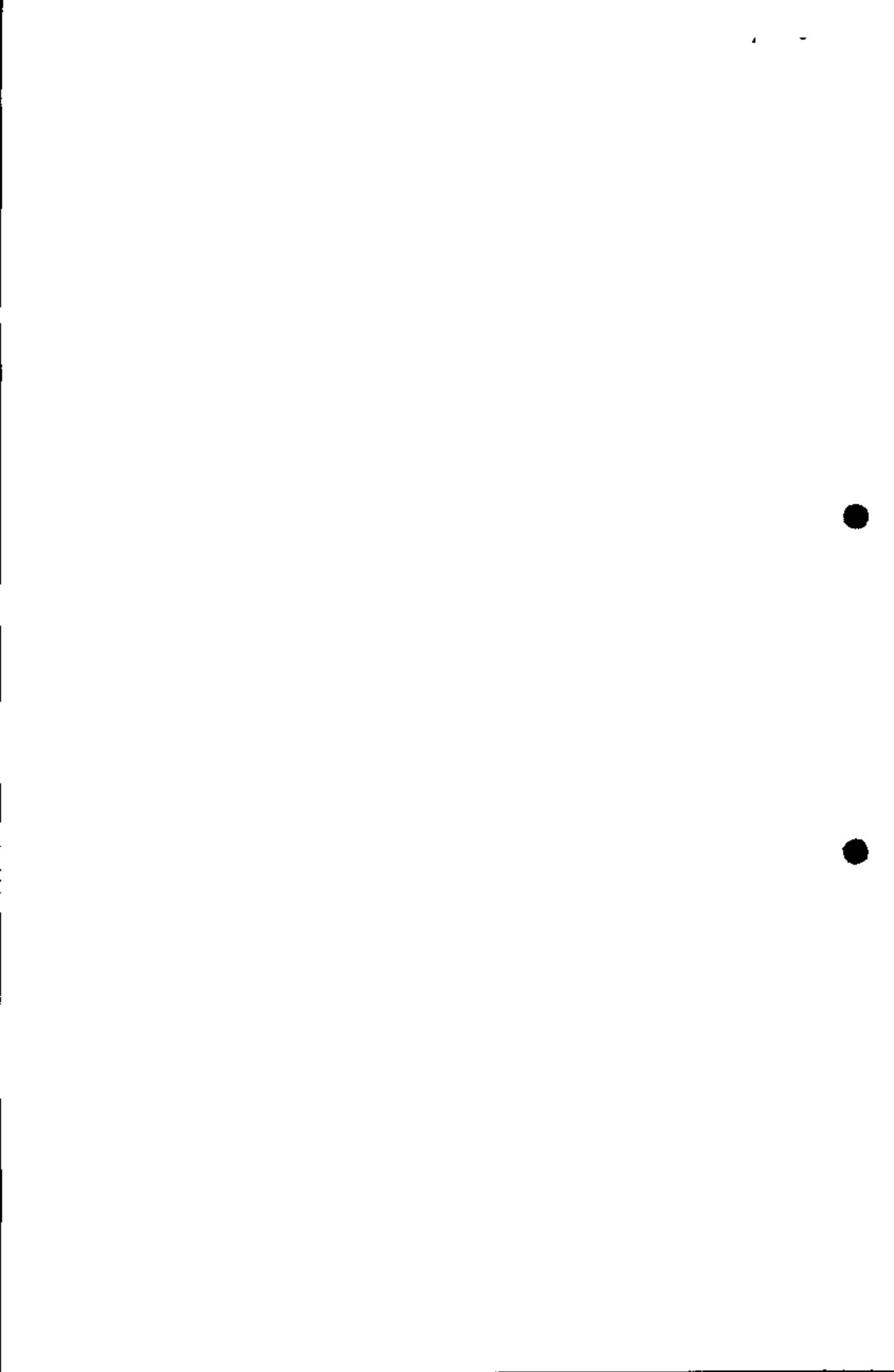


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje en datos al apoderado que suministró su citación electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**





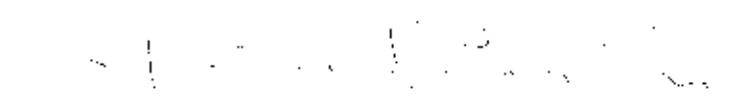
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00491-00  
**Acclonante:** Kimberly Jiménez González  
**Accionada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de concusión y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de autos al apoderado que suministra su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> SECRETARIA</p>
---	---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Estado de Emergencia Epidemiológica, Social y Ecológica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 11001-33-35-028-2019-00015-00  
**Accionante:** Jenny Marisol Casallas Romero  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**i. De la renuncia presentada por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

El abogado **Luis Efraín Silva Ayala** mediante memorial presentado el 14 de julio de 2020, manifiesta al Despacho renunciar al poder conferido por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.<sup>1</sup>

Lo anterior en consideración a la culminación del contrato de prestación de servicios profesionales, frente a lo cual aportó comunicación en tal sentido a la poderdante circunstancia por la que en los términos del artículo 76<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada en los términos allí indicados.

**ii. Reconocimiento personería adjetiva**

**Se reconoce personería adjetiva a la abogada Amanda Díaz Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.320 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 298Vto. del expediente en calidad de apoderada principal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

<sup>1</sup> Folio 311 a 314

<sup>2</sup> **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretario de oficio en virtud del cual se revoca o se designa otro apoderado, o menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regular sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación de monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de los honorarios en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

El cual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

### iii. Concesión término de alegatos de conclusión a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

La abogada **Amanda Díaz Peña**, quien representa los intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. mediante solicitud presentada a través de medios electrónicos deprecó el acceso al expediente con la finalidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción de la entidad en el marco de las alegaciones finales que fueran ordenadas mediante providencia dictada el 11 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, notificada en estado electrónico el 14 de septiembre de 2020, dado que su designación como apoderada en el presente asunto se dio en el mes de julio de 2020<sup>4</sup>.

Una vez realizado el análisis de los documentos aportados, en efecto se tiene que la abogada **Amanda Díaz Peña**, fue designada para ejercer el derecho de defensa y representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. con posterioridad al 16 de marzo de 2020<sup>5</sup>, momento en el cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó los lineamientos para el ejercicio de labores de trabajo remoto y demás actividades de interacción con abogados y usuarios de la administración de justicia.

A partir del 1º de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció algunas medidas de apertura de atención presencial en las sedes judiciales y a su vez la apertura progresiva y limitada a abogados y usuarios de la administración de justicia por lo que como medida de interacción se determinó la posibilidad de comparecer a los despachos judiciales para la revisión de procesos previa citación avalada por el titular del Juzgado.

Que una vez realizada la solicitud<sup>6</sup>, la Secretaría procedió a asignar fecha y hora<sup>7</sup> para que la abogada accediera a la documental requerida por ella con la finalidad de presentar sus alegatos de conclusión, sin embargo, no asistió en consideración a que para el día y hora determinados contaba con una diligencia judicial programada por el Juzgado Décimo Administrativo.

Dados los planteamientos expuestos, el Despacho estima que en efecto la profesional del derecho a pesar de no haber asistido a la citación efectuada por la Secretaría no contó con la posibilidad material de acceder a los documentos y piezas procesales de su interés con el objeto de presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso judicial adelantado.

Así las cosas, el Despacho procederá a ordenar correr nuevamente el traslado de alegatos de conclusión en los siguientes términos y de forma exclusiva para el sujeto procesal imposibilitado para el ejercicio de esa garantía procesal:

<sup>3</sup> Folio 315 y 315Vto.

<sup>4</sup> Folio 297 a 310 (Memorial poder y anexos que acreditan la facultad de designación de apoderados por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

<sup>5</sup> Acuerdo PCSJA20-11518 de 2020 y subsiguientes adoptados en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 385 del 12 de mayo de 2020.

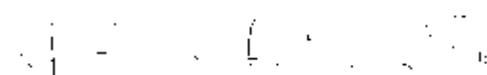
<sup>6</sup> Folio 318 y 319

<sup>7</sup> Folio 320 a 322

De forma inmediata se le concede a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia para que alegue de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Finalmente, para la verificación del contenido de los documentos la parte interesada deberá concurrir a la Sede Judicial previa asignación de la cita que corresponda en los términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la atención a usuarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al operador que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA**  
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00062-00**  
**Accionante: Wilson Perafan Escobar**  
**Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> SECRETARIA</p>
---	---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00091-00  
**Accionante:** Edil Socha Aponte  
**Accionada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> noticio a las partes a providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> SECRETARIA</p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> SECRETARIA</p>
---	--

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Psicológica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00103-00  
**Accionante:** Lister Alexander Caicedo Carrillo  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Accionada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

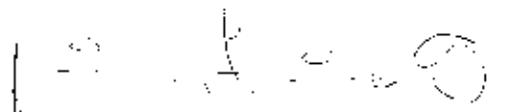
---

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.003.692.390 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el poder general visible a folio 96 del expediente, en calidad de apoderado principal de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **María Angélica Otero Mercado**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 de Sahagún (Córdoba) y portadora de la tarjeta profesional No. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el poder general visible a folio 107 del expediente, en calidad de apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las instituciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00132-00**  
**Accionante: Merita Rodríguez de Gutiérrez**  
**Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JÁIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al accionado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---	---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



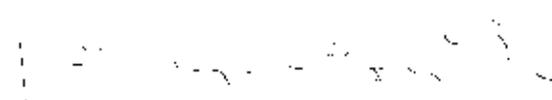
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00151-00**  
**Accionante: Luz Marina Leal**  
**Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º de artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>
<p>Por sustracción en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>	<p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>
 <b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b>	 <b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00175-00  
**Accionante:** Alexandra Flórez Vera  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

En el marco de la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de marzo de 2020, se ordenó en la etapa de pruebas, librar oficio con destino a la Fiduprevisora S.A., para que aportara en el término de 10 días: i) Certificado en el que se indicara, la fecha a partir de la cual, quedó a disposición de la demandante, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 6666 del 8 de septiembre de 2017.

En cumplimiento de lo anterior, al finalizar la diligencia se le entregó a la apoderada de la entidad demanda el respectivo oficio para que efectuara el trámite correspondiente, sin embargo, no dio respuesta al requerimiento en el término concedido.

Ahora bien, si bien la autoridad requerida no dio respuesta a la solicitud de pruebas, se observa a folio 26 del expediente copia del pago de la cesantía parcial a la docente, por lo que en consecuencia, se dará continuación al trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar incorporadas las documentales decretadas en audiencia inicial, con el valor probatorio que le asigna la Ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

\_\_\_\_\_

**TERCERO:** Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de correo al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00202-00**  
**Accionante: Víctor Leonel Velásquez Guevara**  
**Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> SECRETARIA</p>
--	---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de: Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00347-00  
**Accionante:** Pedro Julio Rojas Mateus  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se reconoce personería adjetiva a abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en la escritura pública visible a folios 55 a 63 del expediente, en calidad de apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

Subsiguientemente se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional de No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 54 del expediente, en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por notación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos a todo correo que suministra su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00356-00  
Accionante: Luis Eduardo Poveda  
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1° de artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA</p>
--	--

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00362-00**  
**Accionante: Nohora Alicia Sierra Ocampo**  
**Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si o bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en la escritura pública visible a folios 59 a 67 del expediente, en calidad de apoderado principal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**.

Subsiguientemente se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional de No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 58 del expediente, en calidad de apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA  
SECRETARIA**



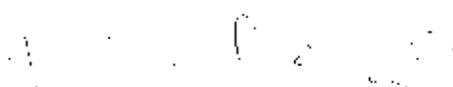
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00389-00**  
**Accionante: Miguel Antonio Naranjo Tocua**  
**Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>
<p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>	<p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministro su dirección electrónica.</p>
 <b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b>	 <b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> <b>SECRETARIA</b>

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

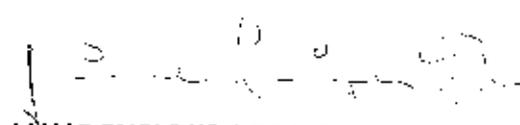
**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00398-00  
**Accionante:** Arnol Ramírez Gómez  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en la escritura pública visible a folios 47 a 55 del expediente, en calidad de apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

Subsiguientemente se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional de No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 46 del expediente, en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JÁIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

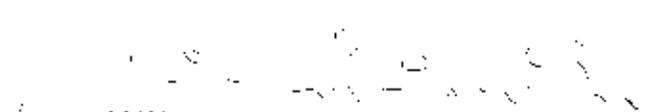
**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00428-00  
**Accionante:** María Claret Rurrego Sutachan  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en la escritura pública visible a folios 39 a 47 del expediente, en calidad de apoderado principal de **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

Subsiguientemente se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional de No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 38 del expediente, en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00439-00  
**Accionante:** Elsa Rocío González Bautista  
**Accionada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

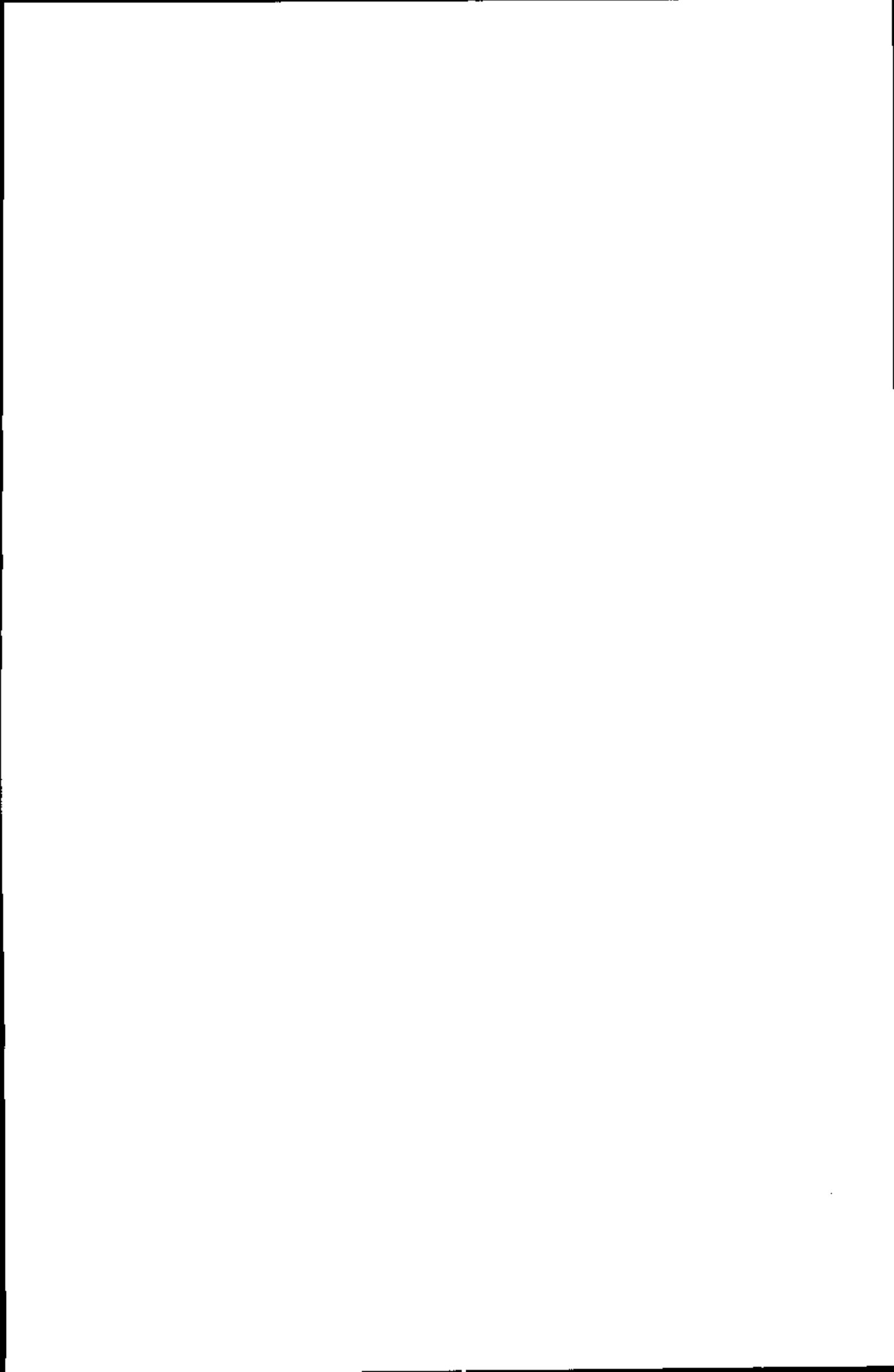
En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>30 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>DAMARIS GARCÉS MENDOZA</b> SECRETARIA</p>
--	---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

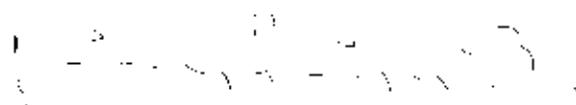
**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00440-00  
**Accionante:** Edward Norberto Zapata Trujillo  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en la escritura pública visible a folios 41 a 49 del expediente, en calidad de apoderado principal del **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

Subsiguientemente se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional de No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 40 del expediente, en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAÍME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por notación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00457-00  
**Accionante:** Fermín Orlando Toloza Romero  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Accionada:** Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Fermín Orlando Toloza Romero**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

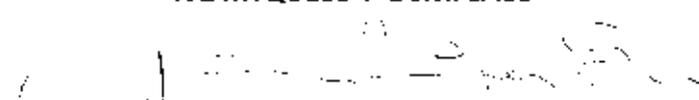
- 1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.- **Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el 5º inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de autos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

6. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo del Docente **Fermín Orlando Toloza Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.557 de Bogotá D.C., que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería al Dr. **Miguel Arcángel Sánchez Crisancho**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder abortado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de autos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00558-00  
**Accionante:** Jhonny Mauricio Nieto Galvis  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observo el Despacho que mediante auto del 11 de febrero de 2019 (fl. 109), se requirieron varios documentos de forma previa a la admisión de la demanda, sin que algunos de ellos fueran oportunamente allegados, por lo que mediante providencias del 08 de abril de 2019 (fl. 117) y 09 de agosto de la misma anualidad (fls. 121 a 124), se reiteró su solicitud, y a pesar de ello, a la fecha aun no se aportan. No obstante, al evidenciarse que la falta de dichas documentales no impide realizar el examen formal del presente medio de control y además, que de considerarse las mismas de vital importancia para resolver de fondo el presente asunto, podrán ser solicitadas con los apremios de ley durante la etapa probatoria, este operador judicial procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y decretará el **cierre** del incidente sancionatorio contra el Comandante del Comando del Personal y el Comandante del Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército Nacional.

Ahora bien, **Jhonny Mauricio Nieto Galvis**, actuando por conducta de apoderado, presentó demanda en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Comandante del Ejército Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

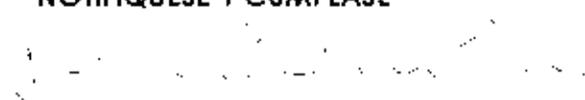
4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el 5º inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5. Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

6. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Ministro de Defensa Nacional** y el **Comandante del Ejército Nacional**, deberán allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería al Dr. **Luis Hernando Castellanos Fonseca** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.009.561 de Boyacá y portador de la tarjeta profesional No. 83.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA**  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00241-00  
**Accionante:** Alba Enidía Villamil Muñoz  
**Accionada:** Superintendencia de Puertos y Transporte  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

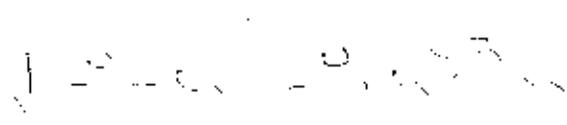
**Alba Enidía Villamil Muñoz**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Superintendencia de Puertos y Transporte**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Superintendencia de Puertos y Transporte y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.- **Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el 5º inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- 4.- Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos o las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario General de la Superintendencia de Puertos y Transporte**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.
- 6.- Se reconoce personería al Dr. **Orlando Hurtado Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.938 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 63.197 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible en el folio 224 del plenario,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las once de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA**  
**SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00017-00  
**Accionante:** Keny Alberto Visbal Madrid  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que en el folio 30 del expediente, obra solicitud de corrección del numeral 7º del auto admisorio de la demanda que data del 17 de julio de 2020<sup>1</sup>, presentada por la Dr. **Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra**, teniendo en cuenta que por error, en el referido numeral al reconocérsele personería, se plasmaron incorrectamente sus datos de identificación personal y profesional.

Sobre el particular, el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión expresa el artículo 306 de C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De conformidad con la norma transcrita y en concordancia con el poder apartado al plenario<sup>2</sup>, se corregirá el numeral 7º del auto del 17 de julio de 2020, el cual quedará así:

**6.-** Se reconoce personería a la Dra. **Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.608.176 de Paipa y portadora de la tarjeta profesional No. 299.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible en los folios 13 y 14 del plenario.

Ejecutoriada la presente decisión, **por Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los demás numerales del auto admisorio de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ

<sup>1</sup> Folio 29

<sup>2</sup> Folios 13 y 14



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8.00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA  
SECRETARIA**



27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00071-00  
**Accionante:** Bertha Cecilia Cruz Castillo  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que en los folios 24 y 25 del expediente, obra solicitud de corrección del numeral 6º del auto admisorio de la demanda que data del 17 de julio de 2020<sup>1</sup>, presentada por el Dr. **Yohan Alberto Reyes Rosas**, teniendo en cuenta que por error, en el referido numeral se reconoció personería al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**.

Sobre el particular, el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión expresa el artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a las casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

De conformidad con la norma transcrita y en concordancia con el poder aportado al plenario<sup>2</sup>, se corregirá el numeral 6º del auto del 17 de julio de 2020, el cual quedará así:

**6.-** Se reconoce personería al Dr. **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible en los folios 6 y 7 del plenario.

Ejecutoriada la presente decisión, **por Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los demás numerales del auto admisorio de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ

<sup>1</sup> Folio 23

<sup>2</sup> Folios 6 y 7



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

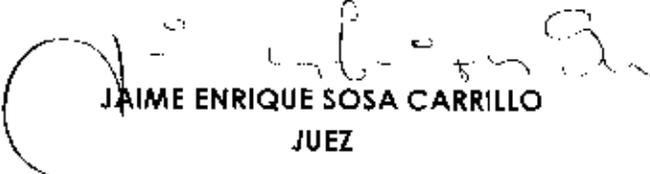
Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00314-00  
**Accionante:** Gloria Sabogal Cubillos  
**Accionada:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación  
Distrital  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado y sustentado a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado el 16 de septiembre de 2020, por el cual el apoderado de la demandante se opone al auto proferido el 11 de septiembre de 2020 en el que se rechazó la demanda presentada.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por notulación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA**  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA**  
SECRETARIA



1771

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2018-00230-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Wilson Antonio Ruíz Cerinza</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nullidad y Restablecimiento del Derecho</b>

---

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 3 de julio de 2019, se decretaron las siguientes pruebas<sup>1</sup>:

- a. Librar oficio con destino a la Dirección de Sanidad para que remita copia de la historia clínica del accionante a partir del 2017, en adelante y certifique si al accionante le fueron practicados exámenes de retiro, cuáles son los resultados de los mismos y si se convocó Junta Médico Laboral.
- b. Requerir a la Policía Nacional para que se sirva incorporar copia del expediente administrativo del accionante, acompañado con las decisiones disciplinarias dentro de los procesos DEVAL-2013-30, DEVAL-2013-70, DEVAL-2016-219 Y COPF2-2017-52, con constancia de ejecutoria y certificado en el que indique si esas decisiones fueron objeto de control por esta jurisdicción, en caso afirmativo deberá indicar los resultados del proceso, con la debida identificación de éste y la autoridad judicial que conoció o actualmente conoce del mismo.
- c. Librar oficio con destino al Hospital Central de la Policía Nacional para que se sirva remitir historia clínica del accionante desde el mes de septiembre de 2017, en adelante.

Mediante providencia de 09 de agosto de 2019, como quiera que aún faltaba la prueba indicada en el literal b, se requirió a Inspección General de la Policía Nacional, para que allegara la documental faltante, asignándole al apoderado de la parte demandante la carga de tramitar el requerimiento y adjuntar acreditar el cumplimiento.

A través de correo electrónico enviado a la Policía Nacional el 5 de septiembre de 2020, se libró el oficio No. J28-1321 en cumplimiento de la providencia anteriormente identificada.<sup>2</sup>

Por otra parte, el apoderado de la autoridad demandada, por medio de memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de octubre de 2019<sup>3</sup>, aporta lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folio 81 y 81vb.  
<sup>2</sup> Folio 131  
<sup>3</sup> Folios 132 a 135.

- i. Copia del Oficio No. S-2019-057451/SFGFN-ARDEJ-29 de 20 de octubre de 2019, dirigido al Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DEVAL, CT, Miguei Andrés Gómez Santos, solicitando copia de los proceso disciplinarios Nos. Deval-2013-30, DEVAL-2013-70, DEVAL-2016-129 Y COPE2-2017-52.
- ii. Copia del Oficio No. S-2019-05/149/SEGEN-ARDEJ-29 de 20 de octubre de 2019, dirigido al Jefe Grupo de Orientación e Información, solicitado expediente prestacional del demandante.

Ahora bien, dado que hasta el momento no se ha aportado la totalidad de las pruebas solicitadas y según lo manifestado en precedencia, por **Secretaría** libreso oficio con destino al **Jefe Oficina Control Disciplinario del Departamento de Policía del Valle del Cauca**, a través de mensaje de datos enviado a los siguientes correos electrónicos: [deval.oac@policia.gov.co](mailto:deval.oac@policia.gov.co), [deval.coman@policia.gov.co](mailto:deval.coman@policia.gov.co) y [deval.codin@policia.gov.co](mailto:deval.codin@policia.gov.co), para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de los mismos, informe el trámite y resultados que se le ha dado a la petición radicado No. No. S-2019-057451/SEGEN-ARDEJ-29 de 20 de octubre de 2019, en el cual se aportó copia del Oficio No. J28-1321 del 05 de septiembre de 2019 y que solicitó: i) copia del expediente administrativo del accionante, acompañado con las decisiones disciplinarias dentro de los proceso DEVAL-2013-30, DEVAL-2013-70, DEVAL-2016-219 Y COPE2-2017-52, con constancia de ejecutoria y certificado en el que indique si esas decisiones fueron objeto de control por esta jurisdicción, en caso afirmativo deberá indicar los resultados del proceso, con la debida identificación de éste y la autoridad judicial que conoció o actualmente conoce del mismo. En caso de no contar con la información remitirá al funcionario competente y certificará lo pertinente al Despacho.

En el oficio que se elabore, se advertirá que el requerimiento se realiza previa apertura del incidente sancionatorio previsto en los artículos 44 y 45 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KEACÁN BARRERA SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al aporacado que suministró su dirección electrónica</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KEACÁN BARRERA SECRETARIA</b></p>
---	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ad805ee159092956abf6c55ef42ec7d3e12a6800c8d2d7bbfbfad6d633dcbc9**

Documento generado en 08/09/2020 11:01:06 a.m.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2017-00426-00  
**Accionante:** Janet Pilar Rodríguez Guerrero  
**Accionada:** Instituto Nacional de Metrología  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la autoridad demandada, Dr. **José Álvaro Bermúdez Aguilar**, contra el auto de 13 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

*{...}*

*El Instituto Nacional de Metrología - INM, se ratifica en la información suministrada al Juzgado mediante comunicación radicada el día 12 de febrero de 2020, y en el recurso de apelación interpuesto y radicado el día 13 de febrero de 2020. En dichas comunicaciones, se informó lo siguiente con respecto a la notificación de la sentencia del 19 de diciembre de 2019.*

*{...}*

*Si bien es cierto el Instituto Nacional de Metrología - INM, en el escrito de contestación de demanda señaló lo siguiente en materia de comunicaciones: {...}*

*No es menos cierto que el INM no solo estableció como mecanismo de notificación el correo electrónico, sino además estableció otro dos (2) mecanismos como son (notificaciones en la secretaría del despacho o avenida {...}), que perfectamente habrían determinado o habrían permitido que la notificación de una decisión de Fondo como es una sentencia, se hubiera producido, se hubiera perfeccionado, es decir arguye la notificación de este tipo de decisiones, hubiera cumplido su cometido.*

*Dentro del proceso, se observa que el INM estuvo, como es su obligación, atento a todas las diligencias u obligaciones procesales, pero en esta última, tal como se indicó el 12 y 13 de febrero, no le fue posible su participación, por cuanto no tuvo la oportunidad de conocer en su debido momento el contenido de la precitada sentencia del 19 de diciembre de 2019. Se observa en el presente caso, que la decisión es de fecha 19 de diciembre de 2019, posteriormente se produce como en todos los años, al final del año, vacancia judicial y posteriormente viene registro por parte del juzgado en el portal de la Rama Judicial, señalándose lo siguiente:*

*{...}*

Ante dicho registro, el Instituto Nacional de Metrología (INM), procedió a esperar la notificación por dicho medio, para lo cual desde dicho registro revisaba el correo electrónico sin observarse notificación alguna.

(...)

En ese orden, y ante la ausencia de una certificación técnica, que determine que efectivamente el destinatario, es decir INM conoció el contenido de la decisión, o que existe certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, y como tal haya cumplido con el propósito dicha figura, esto es que la entidad haya tenido acceso a la sentencia y de esta manera haber podido ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción; no puede señalarse que la respuesta del correo (folio 153) implica dicha certeza.

Si bien a folio 153 del expediente figura evidencia de "mensaje recibido", la cual corresponde a una respuesta automática, esta no puede considerarse como aquella certificación técnica que determine efectivamente cuándo el INM conoció de la decisión, por este medio. Conforme a lo señalado el 12 de febrero, el INM en lo que podía técnicamente averiguar, estableció que en los servidores de la entidad no figuraban archivos denominados en "cuarentena Google", es decir aquellos correos que quedan de una forma, por así llamarlo atascados (por spam o por remitente desconocido) y que no llegan o que llegan posteriormente a su destinatario.

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

**"Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

1.1.2. Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al caso por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta a folio 196 del expediente.

1.1.3. Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 13 de julio de 2020, se torna pertinente traer a colación lo contemplado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en el cual, reza lo siguiente:

**"Artículo 203:** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

<sup>1</sup> (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.

De conformidad con lo previsto en la norma *ibídem*, se precisa que contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad frente a los dos mecanismo alternativos de notificación; la notificación a través de mensaje de datos, se encuentra debidamente normada y refiere que se entenderá surtida en la fecha en la que la Secretaría la efectúe, en este caso, el 15 de enero de 2011.

Sumado a lo anterior, se advierte que en la constancia de recibido del sistema de la información, respecto del Instituto Nacional de Metrología registró: "Mensaje recibido en el correo electrónico habilitado por el Instituto Nacional de Metrología - INM para notificaciones judiciales o administrativas", que si bien es una respuesta automática, permite establecer que el mensaje de datos fue recibido por la entidad.

Así las cosas, se reitera que la sentencia de primera instancia, se notificó en debida forma de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, no se repondrá el auto que negó la solicitud de notificación personal y rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

## 1.2. Recurso de queja

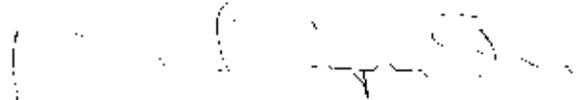
Frente al recurso de queja, según lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará que por Secretaría se remita la totalidad de las piezas procesales al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### RESUELVE

- PRIMERO.** - **No reponer** el auto proferido el 13 de julio de 2020.
- SEGUNDO.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por notificación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00420-00  
**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Accionada:** Marco Aurelio Díaz González  
**Accionada:** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías  
Protección S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la autoridad demandante, Dra. **Any Alexandra Bustillo González**, contra el auto de 6 de agosto de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de medida provisional deprecada.

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

*"Consideramos que el auto de 06 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 28 Administrativo sec. Segunda de Bogotá, a través del cual negó la medida cautelar de suspensión provisional, puesta que expidió la Resolución SUB 48044 del 25 de febrero de 2018, en cumplimiento de fallo de tutela proferido por el Juzgado 59 Municipal de Bogotá. Modificado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá reconoce e ingresa en nómina una pensión de invalidez, en aplicación de la ley 860 de 2003, sin estar conforme a derecho porque al momento de la estructuración esto es, el 10 de diciembre de 2010, el señor DIAZ GONZALEZ MARCO AURELIO, no se encontraba afiliado a esta administradora sino a la AFP ING hay protección*

*Dicho acto administrativo va en contra del ordenamiento jurídico ya que revisado el aplicativo de historia laboral, se evidencia que para el momento de la estructuración de la invalidez, es decir, el 10 de diciembre de 2010, se encontraba en PROTECCION, solo hasta 10 de febrero de 2016 reiterado el 24 de febrero de 2016 presentó solicitud de afiliación a COLPENSIONES, siendo aceptado el traslado el 01 de abril de 2016. No cumpliendo con los requisitos estipulados en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003.*

*Siendo ello así, consideramos que si se dan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se revoque el fallo motivo del recurso y en su lugar se decrete la suspensión provisional. De no acceder a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una pensión compartida."*

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de correr traslado para alegar de conclusión.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

**"Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General de Proceso<sup>1</sup>.

**1.1.2.** Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al caso por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta a foio 39 del cuaderno de medidas cautelares.

**1.1.3.** Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 6 de agosto de 2020, se reitera que el estudio de la medida de suspensión provisional solicitada, supone un análisis riguroso del concepto de violación de la demanda frente a la expedición del acto administrativo acusado, es decir, comporta desempeñar actividades no propias en este instante procesal.

Es indispensable para determinar la "evidente" trasgresión de normas superiores y legales, el estudio de fondo de la controversia, lo que implica que los efectos de la sentencia, al concederse la medida, sean nugatorios y el objeto de la sentencia se vea desplazado.

Por lo demás, se observa que esta no es la instancia procesal en la que se deba debatir a cuál fondo de pensión le corresponde asumir la prestación que le fuera reconocida al demandado **Díaz González** – según las causales de nulidad planteadas por la autoridad accionante, teniendo en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez –, sino que como se mencionó, corresponde al análisis de fondo que deba realizarse en la sentencia.

Sumado a lo anterior, se advierte que acceder a la solicitud de medida provisional alegada, entrañaría desconocer los intereses del beneficiario de la pensión de invalidez y de contera, sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, en la medida en que no se discute el reconocimiento sino la entidad a cargo del mismo.

Finalmente, en gracia de discusión respecto de los argumentos expuestos por la autoridad demandante, en caso de no ser la entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión, ello no impide adelantar las acciones de reintegro de los valores pagados a la demandada, garantizando con ello, el patrimonio público de la entidad.

<sup>1</sup> (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, como quiera que no se cumplen con los presupuestos para el decreto de la medida de suspensión provisional solicitada, no se repondrá el auto impugnado y se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el 6 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA**  
SECRETARIA

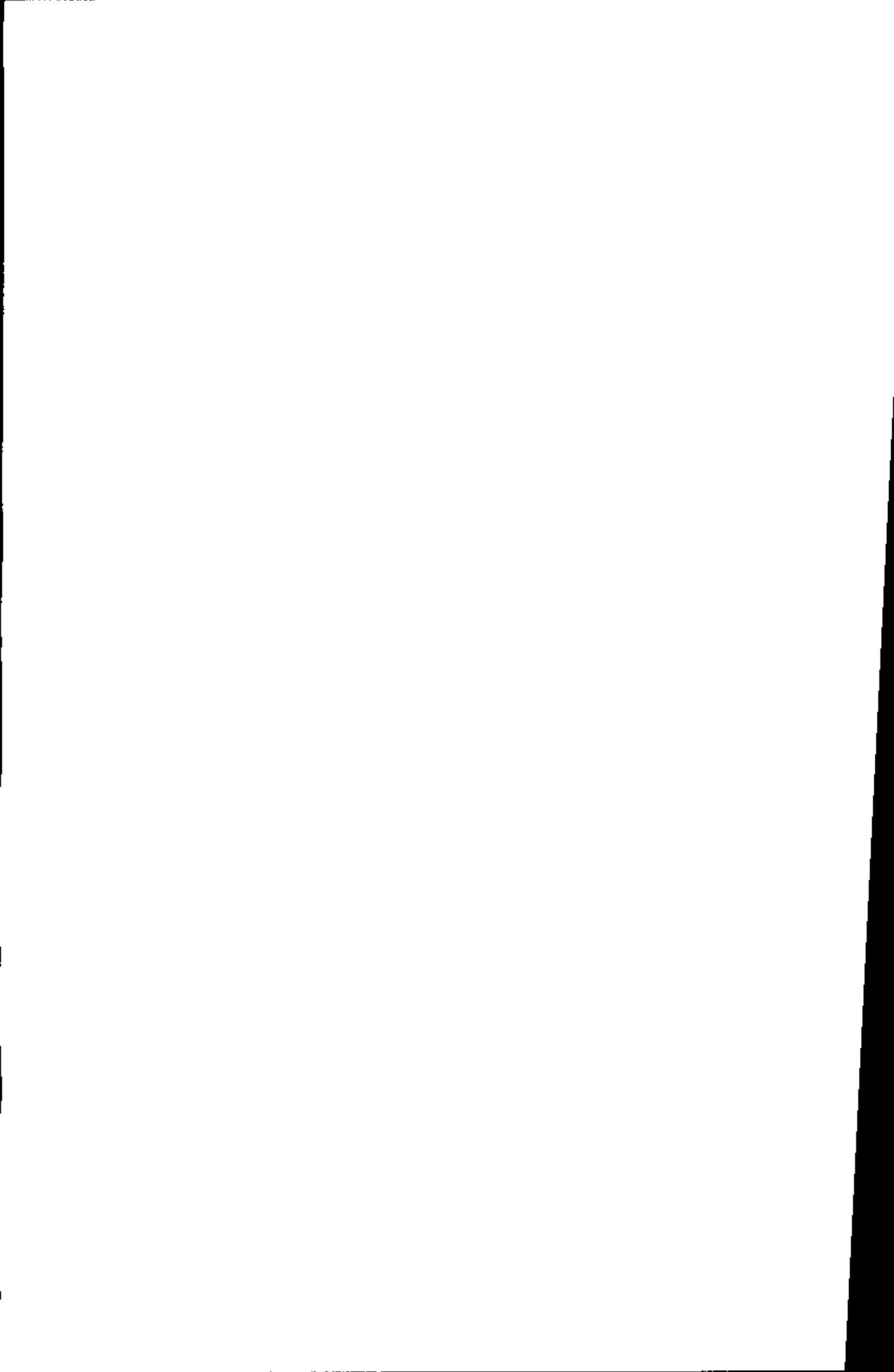


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA**  
SECRETARIA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00974-00  
Demandante: Ana Beatriz Vargas De Clavijo  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", que en providencia de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) (fls.334-351), **CONFIRMÓ PARCIALMENTE Y MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls.252-266), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

Juez

Expediente No: 11001-33-35 028-2015-00974-00  
Demandante: Ana Beatriz Vargas De Caviya  
Demandado: CREML



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00295-00  
**Accionante:** Marco Antonio Castellanos Dimaté  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. El demandante **Marco Antonio Castellanos Dimaté**, interpuso demanda de naturaleza laboral, la cual fue conocida inicialmente por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.
- 2.- Por auto del 18 de octubre de 2016, el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, admitió la demanda y ordenó notificar a la **Administradora Colombiana de Pensiones**.
- 3.- Mediante providencia del 22 de mayo de 2017, se inadmitió la contestación de la demanda y se dispuso devolverla en virtud de lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.
- 4.- A través de auto del 1<sup>o</sup> de enero de 2018, se requirió a la entidad demandada para que informara sobre los cargos y funciones desempeñadas por el demandante.
- 5.- Teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento efectuado, por auto del 29 de mayo de 2018, se ordenó declarar la falta de competencia y se envió las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto).
- 6.- Mediante auto del 28 de enero de 2019, como quiera que no existía una relación legal y reglamentaria del demandante, se declaró la falta de competencia y se promovió conflicto negativo de jurisdicción, remitiendo el proceso al Consejo Superior de la Judicatura.
- 7.- Finalmente, a través de providencia del 22 de agosto de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado del señor MARCO ANTONIO CASTELLANOS DIMATÉ, le corresponde al Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, a quien se le remitirá el expediente para lo de su competencia, conforme las motivaciones dadas en esta providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** copia de esta providencia al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para su información"

8.- Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se hace necesario adecuarla al Medio de control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo a calificarla.

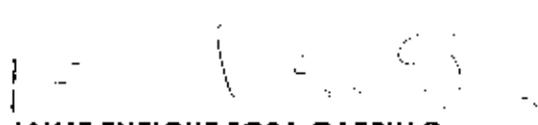
Si bien la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, dándole la interpretación del caso, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan, y siendo este el Despacho competente para conocer del presente asunto, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al Medio de Control correspondiente.

Debe indicarse que los diferentes Medios de Control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, la parte actora deberá adecuar la demanda, de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone que el actor adecue el escrito de demanda, en el sentido señalado en el presente proveído, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado, so pena de darle aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a los partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**

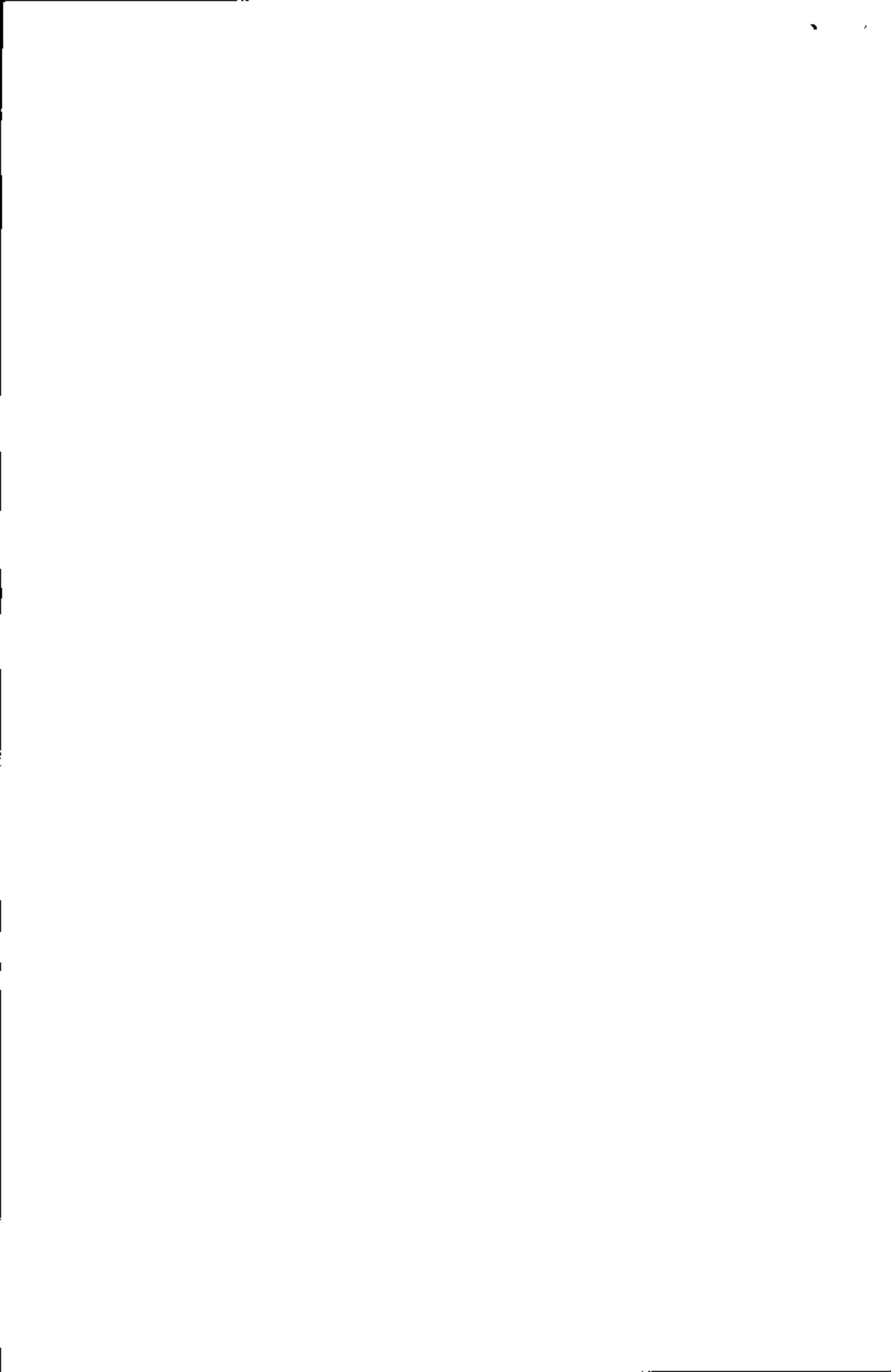


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20<sup>o</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Comercial Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00478-00  
**Accionante:** Edward Arney Quintero Cajamarca  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

En el marco de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de febrero de 2020, toda vez que la autoridad accionada no había dado cumplimiento integral a la carga probatoria impuesta en audiencia inicial, se ordenó se librara oficio con destino a la gerente de la autoridad demandada para que aportara lo siguiente:

- a) Copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 416 de 2015, 995 de 2016 y SO-3101-17 suscritos por las partes, acompañados de sus prorrogas y adiciones, si las hubiere.
- b) Aporte copia del manual de funciones del cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA APH o del cargo que realice las funciones similares a las contratadas por el demandante y acompañada con la certificación de salarios y prestaciones sociales que devenga ese cargo.
- c) Una relación de pagos por concepto de honorarios realizados al demandante y las retenciones en la fuente efectuadas a lo largo de la relación.
- d) Certificación de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la entidad demandada y el demandante, que indique el número del contrato, cuantas prorrogas se realizaron a éstos, plazo de ejecución (fecha de inicio y fecha de finalización) y valores pagados durante la vigencia de la relación al demandante.
- e) Aporte la Declaración Juramentada ordenada en el referido auto, en los términos del Art. 195 inc. 2º del C. G. del P. y conforme con lo indagado en la demanda a folio 91 y 92.

Mediante memoriales remitidos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 31 de agosto de 2020, el apoderado de la autoridad accionada, da respuesta a la carga probatoria impuesta en audiencia inicial aportando lo siguiente:

- i. Certificación del salario percibido para el empleado de planta equivalente Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 17, del antiguo Hospital Pablo VI Bosa 2009 a 2017 y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente 2016 y 2017.
- ii. Resolución No. 108 de 2006, Resolución No. 095 de 2015 y Acuerdo No. 017 de 2017.

- iii. Informe bajo la gravedad de juramento rendida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Sur Occidente, con funciones de representante legal.
- iv. Orden de prestación de servicios No. 416 de 2015.

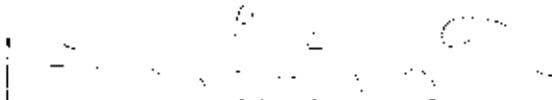
Ahora bien, según el análisis de las pruebas relacionadas en precedencia, se colige que la autoridad demandada, no ha dado cumplimiento integral a la carga probatoria impuesta en la etapa de pruebas de la audiencia inicial y en consecuencia, dado que el apoderado principal presentó renuncia del poder que será analizado más adelante, se ordenará que por **Secretaría** se libre oficio con destino al Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente**, Dr. **Omar Benigno Perilla Ballesteros**, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad: [anfensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:anfensajudicial@subredsuoccidente.gov.co) y [gerencia@subredsuoccidente.gov.co](mailto:gerencia@subredsuoccidente.gov.co), para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del oficio, aporte con destino a este proceso:

- a) Copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 995 de 2016 y SO-3101-17 suscritos por las partes, acompañados de sus prorrogas y adiciones, si las hubiere.
- b) Una relación de pagos por concepto de honorarios realizados al demandante y las retenciones en la fuente efectuadas a lo largo de la relación.
- c) Certificación de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la entidad demandada y el demandante, que indique el número del contrato, cuantas prorrogas se realizaron a éstos, plazo de ejecución (fecha de inicio y fecha de finalización) y valores pagados durante la vigencia de la relación al demandante.

En el oficio que se elabore, se advertirá al Gerente de la entidad que el requerimiento se realiza previa apertura del incidente sancionatorio.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada visible a folios 168 a 181 del expediente por haber acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia de fecho hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA  
SECRETARIA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00554-00  
**Accionante:** Ana Haydee Alzate de Morales  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de febrero de 2020, se ordenó librar oficio con destino a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, para que en el término de 10 días aportara lo siguiente:

- i) Copia íntegra y legible de las siguientes circulares: 015 del 13 de noviembre de 2012, 024 del 22 de noviembre de 2013, 023 del 30 de octubre de 2014, 015 del 10 de noviembre de 2015, 023 del 30 de octubre de 2014 y 015 del 10 de noviembre de 2015.
- ii) Copia en medio magnético de la programación de turnos de Ana Haydee Alzate Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 35.326.153 para los años 2014 a 2018;
- iii) Certificación en la que se indiquen todos los valores pagados a la demandante Ana Haydee Alzate Morales, desde el año 2017 a 2018, en el que se pueda verificar el pago de los recargos ordinarios, dominicales y festivos y
- iv) Informe en el que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., precisara la forma en la que se realiza la liquidación del trabajo suplementario respecto de la demandante Ana Haydee Alzate Morales, advirtiéndosele que debía determinar las fórmulas aplicadas para dicha finalidad y los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación de las fórmulas de liquidación.

Para cumplimiento de lo anterior, en la diligencia se entregó el oficio No. J28-2020-192 del 20 de febrero de 2020 a la parte accionante para que adelantara las gestiones pertinentes ante la entidad demandada.

Mediante correo electrónico remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 05 de agosto de 2020, se envió respuesta por parte de la apoderada de la autoridad accionada en relación con el decreto de pruebas, aportando para el efecto: i) Certificación expedida por la Directora Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud respecto de los valores pagados por la entidad a la demandante (dominicales, festivos y recargos) para las vigencias 2017 y 2018.<sup>2</sup>

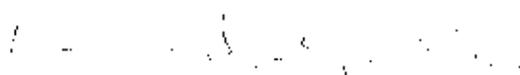
<sup>1</sup> Folio 64.  
<sup>2</sup> Folio 68 vto.

No obstante, se observa que no se aportaron los documentales solicitados, puesto que no se aportó copia alguna de las circulares, copia de la programación de turnos de la accionante, certificación de los valores pagados a la accionante en donde se pueda constatar el pago de los recargos ordinarios, dominicales y festivos, e informe en donde se especificara en qué forma se realizaba la liquidación del trabajo suplementario de la accionante; por lo que en consecuencia, se ordenará que por **Secretaria** se **reitere** el Oficio **No. J28.2020-192 del 20 de febrero de 2020**, mediante mensaje de datos dirigido a los siguientes correos electrónicos: [notificacionesjuiciales@subredcentroorientegov.co](mailto:notificacionesjuiciales@subredcentroorientegov.co) y [apoyoprofesionall juridico.05@subredcentroorientegov.co](mailto:apoyoprofesionall juridico.05@subredcentroorientegov.co), para que en allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- i) Copia íntegra y legible de las siguientes circulares: 015 del 13 de noviembre de 2012, 024 del 22 de noviembre de 2013, 023 del 30 de octubre de 2014, 015 del 10 de noviembre de 2015, 023 del 30 de octubre de 2014 y 015 del 10 de noviembre de 2015.
- ii) Copia en medio magnético de la programación de turnos de Ana Haydee Alzate Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 35.326.153 para los años 2014 a 2018.
- iii) Certificación en la que se indiquen todos los valores pagados a la demandante Ana Haydee Alzate Morales, desde el año 2017 a 2018, en el que se pueda verificar el pago de los recargos ordinarios, dominicales y festivos.
- iv) Informe en el que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., precise la forma en la que se realiza la liquidación del trabajo suplementario respecto de la demandante Ana Haydee Alzate Morales, determinando las fórmulas aplicadas para dicha finalidad y los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación de las fórmulas de liquidación.

En el oficio que se elabore, **advértasele** a la Gerente de la entidad el requerimiento se realiza previa apertura del incidente sancionatorio en contra de la Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**, Dra. **Claudia Lucía Ardila Torres**, incorporando igualmente copia de la presente providencia y se otorga un término de cinco (5) días para aportar la documental referida. En caso de no contar con dicha información, deberá certificar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCES MENDOZA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCES MENDOZA  
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00067-00**  
**Accionante: Libia Rocío Roncancio García**  
**Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

---

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se requirió al apoderado de la autoridad demandada para que aportara: i) Copia de cada uno de los contratos a través de los cuales se vinculó a la demandante, ya sea a través de cooperativas o directamente con el Hospital.

Llevado a cabo el requerimiento por la Secretaría<sup>1</sup>, mediante memoriales remitidos al correo electrónico del Juzgado el 25 y 28 de septiembre de 2020, el apoderado de la entidad aportó lo siguiente:

- a) Certificación del 27 de agosto de 2019, suscrita por la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en la que hace constar que: *"el (la) señor(a) RONCANCIO GARCIA LIBIA ROCIO como, TECNICO DE APOYO FINANCIERA identificada (a) con C.C. Núm. 52.297.942, tuvo con la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E. varias órdenes de Prestación de Servicio. Sin que exista solución de continuidad en su ejecución, desarrollando las obligaciones pactadas con autonomía técnica, Administrativa y sin subordinación laboral alguna desde el 12 de octubre del 2012 hasta 08 de junio del 2015"*
- b) Copia de la totalidad del expediente administrativo relacionado con la accionante.<sup>2</sup>

Fronte a las pruebas aportadas, es menester tener en cuenta que por un error de digitación<sup>3</sup> se solicitó copia de cada uno de los contratos suscritos entre la entidad demandada y la demandante, no obstante, revisado el decreto de pruebas de la audiencia inicial y la audiencia de pruebas<sup>4</sup>, se observa que la documental deprecada corresponde a la certificación de cada uno de los contratos a través de los cuales se vinculó a la demandante, ya sea a través de cooperativas o directamente con el Hospital.

---

<sup>1</sup> Folios 196 y 197.

<sup>2</sup> Folios 198-203.

<sup>3</sup> Artículo 286 del Código General de Proceso.

<sup>4</sup> Folio 188.

Se destaca que si bien mediante memoriales radicados el 25 de septiembre de 2020, se allega copia de una certificación suscrita por la Directora de Contratación de la entidad, la misma no especifica el número de los contratos, periodo de ejecución y valor, por lo que en consecuencia, se ordenará que nuevamente por **Secretaría** se requiera al abogado **Andrés Felipe Jiménez Fandiño**, a través de mensaje de datos dirigido a los siguientes correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@subred.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subred.gov.co) y [juridica@subrednorte.gov.co](mailto:juridica@subrednorte.gov.co), para que aporte con destino a este proceso:

- i. Certificación de cada uno de los contratos a través de los cuales se vinculó a la demandante **Libia Rocio Roncancio García** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.297.942 de Bogotá D.C., ya sea a través de cooperativas o directamente con el Hospital. En caso de no contar con dicha información deberá certificar lo pertinente.

En el oficio que se elabore, se advertirá que el requerimiento se realiza previa apertura del incidente sancionatorio y se otorga un término de cinco (5) días para aportar la documental referida.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a los partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00325-00
Demandante:	Sonia Enriqueta Novoa Novoa
Demandada:	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Litisconsorte necesario:	Wilson Alberto Rodríguez Farfán
Litisconsorte facultativo:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Sonia Enriqueta Novoa Novoa**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**.

Mediante auto del 1º de abril de 2019, se admitió la demanda, ordenándose notificar personalmente a la autoridad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, una vez se hubiese recaudado la información del litisconsorte necesario se ordenó dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, por auto del 8 de julio de 2020, se profirió auto modificando el numeral 4º del auto que admitió la demanda y se ordenó igualmente lo siguiente:

**"SEGUNDO:** para lograr la notificación del vinculado, corresponde a la parte demandante aportar la dirección electrónica o en su defecto, la dirección de residencia, por lo que en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede al apoderado de la parte demandante Dr. **Salomón Blanco Gutiérrez**, el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente provida, para acreditar lo aquí ordenado, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 178 de la norma ibidem respecto de la aplicación del **desistimiento tácito.**"

Que la oportunidad para acreditar la actuación determinada feneció, sin que a la fecha en la que se profiere la presente decisión la parte accionante hubiera desplegado actuación alguna para acreditar lo pertinente.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

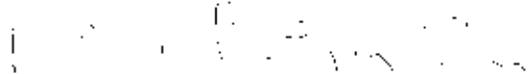
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

*Negritas del Despacho*

Es claro que a la fecha ha transcurrido un lapso de tiempo superior a treinta (30) días sin que la parte accionante hubiese acreditado la actuación ya enunciada, circunstancia por la cual se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se le concederá a la parte demandante, a través de su apoderado Dr. **Salomón Blanco Gutiérrez** un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio de 8 de julio de 2020, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas estipuladas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**DAMARIS GARCÉS MENDOZA**  
SECRETARIA